



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado 2019-00339-00 (Int. 16317), promovida por PABLO CONSUELO PEÑA en contra de MARTHA CASTILLO ESTUPIÑAN y OTROS.

Atendiendo a que la parte actora ha aportado el nombre y la dirección de los posibles hermanos del demandante, señores CONSUELO MARLENY CASTILLO ESTUPIÑAN, LUZ CASTILLO ESTUPIÑAN, FABIOLA CASTILLO ESTUPIÑAN, MARTHA CASTILLO ESTUPIÑAN y CARLOS CASTILLO ESTUPIÑAN, para efectos de la toma de muestras de A.D.N., se dispone señalar como fecha para lo mismo el próximo miércoles veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho de la mañana, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde deben comparecer, además de los nombrados, el demandante y su progenitora OLGA MARIA PEÑA.

Observándose que la parte actora no ha aportado al proceso los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante AMBROSIO CASTILLO IBARRA, conforme se dispuso en auto del 10 de septiembre de 2019 y para lo cual retiró el oficio 3507 del día 24 del mismo mes y año, se dispone requerirlo para que cumpla con dicha carga procesal que le compete.

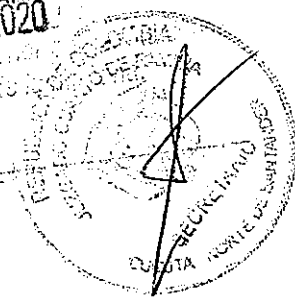
Igualmente se encuentra que la parte actora no ha cumplido totalmente con la notificación a los demandados, se le requiere para lo mismo.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

El Secretario de Hacienda y Crédito Público
29 ENE 2020
Se notifica por el presente a usted
el resultado de la revisión de los
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SALCEDO MANCIPE
DEMANDADA:	SANDRA MILENA BEJARANO MONTERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 481 00 - (16.459).

Notificada la demandada señora SANDRA MILENA BEJARANO MONTERO, por aviso de acuerdo al art. 292 del Código General del Proceso, transcurrido el término del traslado, allego correo electrónico manifestando estar notificada de la demanda, sin dar contestación a la misma.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día 5 de Mayo **DE 2020** a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

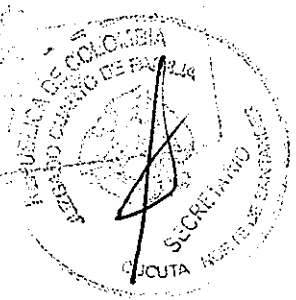
- Cítese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29 ENE 2020
CÓDIGO
SO NO
CÓDIGO DE LA ENTIDAD
El Secretario





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra el Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00485-00 (Int. 16463), promovido por CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES en contra de HEBERT SANCHEZ CELEMIN.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio al demandado y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem del señor HERBERT SANCHEZ CELEMIN, recayendo en el Dr. MAURICIO ANDRES CORONADO, quien puede ser notificado en la Avenida 3 # 10-27 Centro.

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

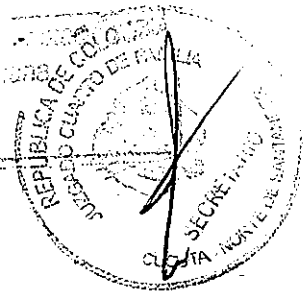


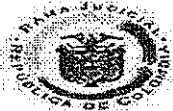
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29 ENE 2020

Cópie
Se notifica por el presente al Sr. JUAN CARLOS
GARCIA GONZALEZ, en la materia de

El Secretario,





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00541-00 (Int. 16519), promovido por VICTOR JULIO MENDOZA RAMIREZ en contra de EMILCE GARCIA ALBARRACIN.

Observándose que se ha aportado al proceso la citación personal a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P. y la notificación por aviso según el artículo 292 del C. G. P., las cuales fueron recibidas personalmente por la misma, se dispone continuar con el trámite del proceso y señalar el día 6 del mes de Mayo 2020 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio en la fecha atrás señalada; igualmente cítense a sus apoderados por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Igualmente se requiere a la parte actora para que haga comparecer a la audiencia señalada, al menos dos declarantes que puedan exponer sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Adviértase a la señora EMILCE GARCIA ALBARRACIN que en el presente proceso debe actuar a través de apoderado judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

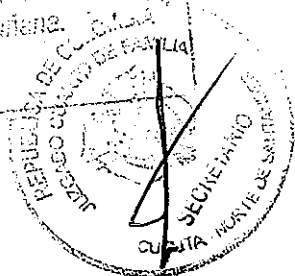
JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Ciudad, 29 ENE 2020
Se notifica por entrega de
estado a los condados de la familia.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE:	ALIX ALBERTINA RODRIGUEZ DE MONTES FELIX MONTES (padres del demandado).
DEMANDADO:	FELIX MONTES RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 616 00 (16.594).

Notificado personalmente el demandado, el día diez (10) de diciembre de 2019, transcurrido el término del traslado, se mantuvo en silencio.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día 22 (Abril) **DE 2020** a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

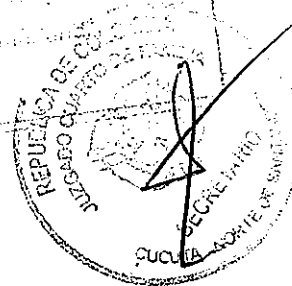
NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29 ENE 2020

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado # 54-001-31-60-004-2019-00685-00 (16.663)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADOPCION radicado No. 2019-00685 (16.663), promovida por JORGE ANDRES LOPEZ CHACON, la cual se inadmitió mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del año 2020, notificado por estado el día veinte (20) de enero del 2020.

Allí le fue concedido un término de cinco días para subsanarla, y al respecto se guardó silencio por lo que se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

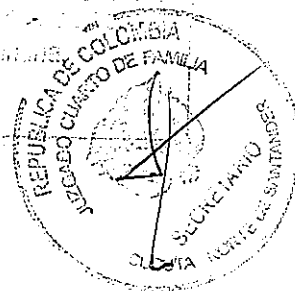
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de ADOPCION radicado No. 2019-00685 (16.663), promovida por JORGE ANDRES LOPEZ CHACON respecto del menor S.A.M.A., por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Hágase las anotaciones de su salida en el archivo correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

República de Colombia
Código: 29 ENE 2020
Se publica en el *Boletín de la Oficina del Registrador de la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil*
Código de las Oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE
DEMANDADA:	LESLIE DAYANA LONDOÑO RUIZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 001 00 (16.669).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA la cual es requisito de procedibilidad según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la demandante, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1ª Admitir la presente demanda de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE en contra de LESLIE DAYANA LONDOÑO RUIZ.

2º Désele el trámite del proceso verbal sumario.

3º Archívese la copia de la demanda.

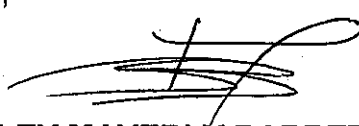
4º Correr traslado a la parte demandada joven LESLIE DAYANA LONDOÑO RUIZ, por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la demanda con sus anexos allegados.

5º Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º e inciso 2º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO y además se condenara en costas.

6º RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, como apoderada del señor WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE en los términos y condiciones según poder conferido por el mismo.

COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29 ENE 2020
Circula
Se not
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO LOBO LOPEZ
DEMANDADO:	JORGE ERNESTO LOBO RANGEL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2020 00 025 00 (16.694).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, se ha recibido demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por el Joven JORGE ERNESTO LOBO LOPEZ, coadyuva Procuradora de Familia, contra JORGE ERNESTO LOBO RANGEL, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede apreciar que en el Juzgado Primero Homologo de la ciudad de Cúcuta, mediante el proceso radicado No 008 de 2001, se adelantó demanda de Alimentos.

La disposición de que trata el Art. 397, Num. 6º del Código General del Proceso, establece que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1º. El proceso donde se acordó por las partes y se aprobaron las cuotas de alimentos a favor del actor, se tramitó en el juzgado ya referido.

En sus comentarios sobre “ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”, el Dr. Jorge Forero Silva, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso, Pág.195, especialmente, sobre el aspecto de la competencia que nos ocupa dice:

“1.6. Proceso de alimentos.

Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijo la cuota alimentaria. “.

Lo anterior guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia- de este Distrito Judicial, Mag. Sustanciadora Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de 2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que en el Juzgado Primero Homólogo de oralidad de la ciudad de Cúcuta, se adelantó el proceso de Alimentos, se llega a la conclusión que éste juzgado Cuarto no tiene la competencia, para adelantar el aumento que se solicita.

Ante lo anterior considera la suscrita, que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. del P., remitiendo está, al Juzgado Primero Homologo en Oralidad de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, N. DE S.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de esta demanda de aumento de cuota de alimentos, que fuera remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 139 del C.G. del P., como se dijo, disponer remitir al Juzgado Primero Homologo en Oralidad de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

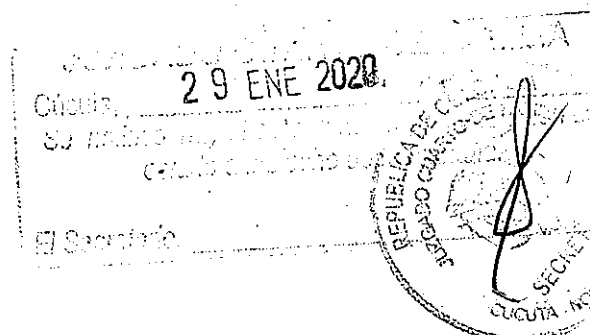
TERCERO: Déjese constancia de su salida.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00027-00 (Int. 16696), promovido por IRIS YANET URIBE QUINTERO en contra de PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-No se aporta debidamente autenticado el registro civil de matrimonio de IRIS YANET URIBE QUINTERO y PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON (Sent. SU774/2014 C.C.)

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00027-00 (Int. 16696), promovido por IRIS YANET URIBE QUINTERO en contra de PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

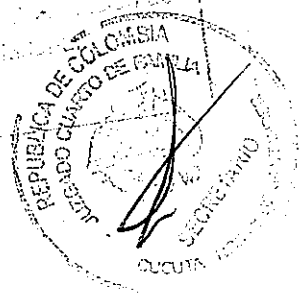
TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JHON WILLIAM MENDOZA CORREA conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29-ENE-2020
Código: 29-ENE-2020
Se notifica a la
Código 29-ENE-2020
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SELENE RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DUBAN ANDRES SERNA CAMERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2015 00 175 00 - (13.345).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora SELENE RINCON RODRIGUEZ contra el señor DUBAN ANDRES SERNA CAMERO.

1.- Mediante escritos allegados por parte de la señora demandante, en fecha 10 de julio de 2019 folio 213, 226, 255 estos 2 últimos allegados vía correo electrónico y según lo solicitado, teniéndose en cuenta que el demandado no ha dado cumplimiento a la diligencia de audiencia del treinta (30) de septiembre de 2015 folio 53-54 ídem, se ordena oficiar al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirvan descontar el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO previo descuentos de ley, de todo lo devengado, incluyendo primas legales y extralegales a que tenga derecho, así como las de junio y diciembre por el mismo porcentaje referido, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta personal de la demandante en **DAVIVIENDA, N°. 057 001 6870 488 877**, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año conforme al aumento del salario que se le haga al demandado. **OFICIESE** en tal sentido.

* Téngase en cuenta que las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones, se encuentra vigente en el 25% salvo descuentos legales. Folio 63 y 79.

2.- Se le informa a la señora demandante, que como el demandado le adeuda valores atrasados, los podrá hacer valer cuando retire las cesantías y/o iniciar proceso Ejecutivo de Alimentos, como al demandado en cuanto a la Reglamentación de las Visitas de acuerdo al art. 306 CGP, Obligación de Hacer allegando la documentación necesaria.

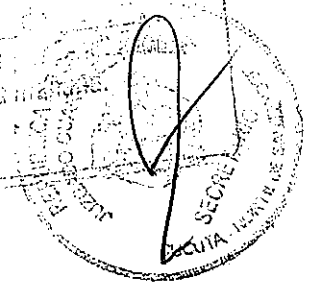
3.- Al folio 254, memorial allegado por la apoderada del demandado, manifestando su terminación de su gestión judicial al contestar la demanda, ordenándosele a la misma acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, art. 76 inciso 4º C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29 ENE 2020
Se notifica al Sr. [illegible]
cancelando a los efectos de la materia.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00034-00 (Int. 15405), promovido por OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO en contra de MAGDA QUINTERO HERNANDEZ.

Del escrito presentado por el señor OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO se dispone correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente.

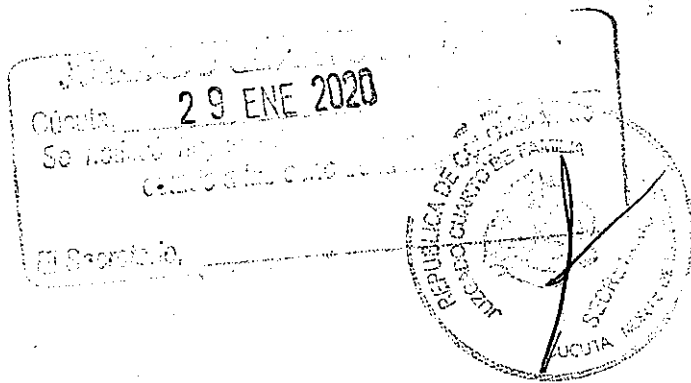
Vuelva el proceso oportunamente al Despacho.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00446-00 (Int. 15818), promovido por LUIS CARLOS ZAMBRANO ARCHILA en contra de KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO.

Se allega al proceso escrito suscrito por el señor apoderado de la parte actora, la señora apoderada de la parte demandada y la señora KALLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO, (fls. 159-160) en el que suscriben el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acuerdo presentado cumple con las previsiones legales, ya que es procedente en esta clase de procesos, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo respecto a la liquidación de la sociedad conyugal formada por los señores LUIS CARLOS ZAMBRANO ARCHILA y KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO, en los términos señalados en el escrito presentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del presente proceso liquidatorio.

TERCERO: Conforme a la autorización presentada se dispone la cancelación del depósito judicial por valor de \$3.800.000 que se encuentra consignado a órdenes de este Juzgado, a la demandada.

CUARTO: Se dispone el levantamiento de todas las medidas ordenadas y el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE.

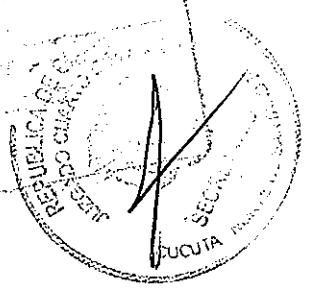
Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29 ENE 2020

Oficio N.º _____
Señor _____
Calle _____
C.P. _____

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIS ALICIA MORA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 522 00 - (15.894).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DORIS ALICIA MORA GARCIA contra el señor LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1-. Del escrito allegado por parte de la señora demandante, se anexa al expediente y se ordena la conversión de los títulos judiciales existentes al Juzgado Quinto Homologo de la ciudad, por cuanto allí es donde se adelanta proceso de Alimentos de las mismas partes, radicado bajo el No. **134 de 2018**, los cuales fueron consignados por parte del Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

2-. **OFICIESE** al señor Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, con el fin se sirva hacer las consignaciones al Juzgado Quinto de Familia de ésta ciudad.

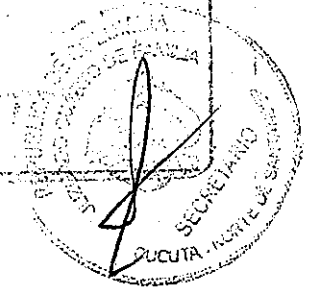
3-. Póngase en conocimiento de las partes oficio allegado de TRANSUNION, para lo que estimen conveniente, por el término de tres días.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29 ENE 2020
SE
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2019-00042-00 (Int. 16020), promovida por GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS en contra de MARTHA LUZ AGUILAR SANCHEZ.

Habiéndose presentado nuevamente el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

Respecto de la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora (fl. 186), se resolverá en la sentencia correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' with a horizontal line through the middle.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29 ENE 2020





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENTA FAMILIAR, radicado 2019-00268-00 (Int. 16246), promovido por MICHAEL DARIO GARCIA ALBA en contra de ADRIANA MARCELA OCAMPO VERGARA.

Atendiendo a que hasta la presente fecha no ha comparecido al Despacho el señor Curador ad-litem designado Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, se dispone requerirlo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, arribe a tomar posesión del cargo, con la advertencia que en su defecto se compulsarán las copias pertinentes ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P.

Notifíquesele mediante telegrama.

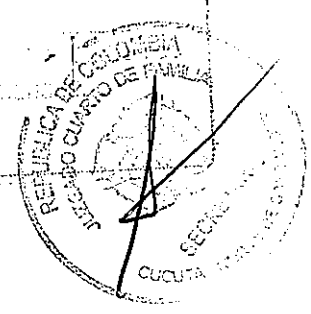
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29 ENE 2020
So. 1000
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	CINDY VANESSA SILVA RAMIREZ
DEMANDADO:	ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 291 00 (16.269).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS promovida por la Señora CINDY VANESSA SILVA RAMIREZ en contra de ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO.

1.- Vencido como aparece el término de traslado de las costas del proceso, sin que fuera objetada, se procede darle aprobación conforme lo establece el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

2.- Requerir a las partes con el fin alleguen la liquidación del crédito incluyendo las costas del proceso por OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. CTE.- (\$83.774).

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

29 ENE 2020

Oficina: _____
Se notifica a: _____
Excmo. Sr. _____

El Secretario: _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
RAD. 54 001 31 60 004 – 2019 00 438 00 (16.416).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero 27 de 2020.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora **LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO**, actuando como agente oficiosa de la señora **ISABEL DELGADO JAIMES** contra la **NUEVA EPS S.A.**

ANTECEDENTE PROCESAL

1. Fallo de Tutela¹.

En sentencia calendada el 04 de septiembre de 2019 se resolvió:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **Isabel Delgado Jaimes**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la **NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a la señora **Isabel Delgado Jaimes**, SILLA DE RUEDAS EN ALUMINIO A LA MEDIDA DE LA PACIENTE CON ESPALDAR ALTO RECLINABLE, CINTURON PELVICO, FRENOS DE PLANCAS, LLANTAS MAZISAS DE 24”, NUEMRO 1; y SILLA PARA BAÑO A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, especificaciones dictadas por su médico tratante.

TERCERO: Advertir a la Nueva EPS S.A., que deberá remitir tan pronto como se venza el plazo precitado, constancia sobre el cumplimiento de la orden impartida, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales que por desacato prevé el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. (...)”

DE LA SOLICITUD DEL INCIDENTE DE DESACATO.

- ❖ El 10 de diciembre de 2019 el actor instaura el incidente de desacato.²

ACTUACIÓN JUDICIAL

Requerimiento Previo:

Atendiendo el escrito presentado por la incidentante, mediante Auto de 13 de diciembre de 2019, se dispuso requirió a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., como inmediato superior de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A., para que hiciera cumplir a la nombrada el fallo de tutela; como también, se requirió individualmente a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en la calidad señalada, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. (Fol. 12-15).

¹ Fols. 4-9.

² Fol. 1.

Apertura del Incidente:

En virtud que la entidad incidentada mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, enviado al correo electrónico institucional de este juzgado, manifestó “(...) la NUEVA EPS está realizando las gestiones administrativas y así garantizar la prestación del servicio de acuerdo a la pertinencia médica que se requiere por vía de tutela y ahora en instancia de requerimiento (...)”³. Mediante Auto de 14 enero de 2020, se ordenó abrir incidente para establecer si había o no desacato por parte de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A. (Fol. 23, 24, 26).

Requerimiento de pruebas:

Teniendo en cuenta que vencido el término de traslado, la Nueva EPS guardo silencio, en cumpliéndose con el debido proceso que trata el Art. 29° de la Constitución Política, mediante Provéído calendarado el 21 de enero de 2020, se abrió a pruebas el incidente por el término de tres (3) días (Fol. 28-30).

CONSTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES REQUERIDAS

NUEVA EPS S.A.⁴, a través de Apoderado Especial Regional Nororiente, mediante escrito de fecha 19 diciembre de 2019, indico que la EPS está realizando las gestiones administrativas y así garantizar la prestación del servicio médico que requiere por vía de tutela y ahora en la instancia de requerimiento

Asimismo, en escrito recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el 22 de enero de 2020, manifestó que “(...) validado el caso en la actualidad el Área Técnica de Salud se encuentra realizando gestiones con los diferentes proveedores de los insumos objeto de tutela para la autorización y entrega efectiva a la afiliada (...)”⁵.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es claro que la competencia del juez constitucional que tramita el incidente de desacato radica en determinar los términos y condiciones señaladas en la sentencia correspondiente, para de ello establecer si la autoridad o el particular sobre el cual se radicó la orden la cumplió objetivamente, o si no aconteció de esa manera comprobar si le asistió un manifiesto ánimo desobligante e injustificado de acatar el fallo.

Para comenzar resulta oportuno señalar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales, del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comparte sancionar al funcionario renuente.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones: la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, etc.; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial.

³ Fol.19.

⁴ Fol. 17 y s.s.

⁵ Fol. 33 y ss.

Igualmente se ha puntualizado que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia.

Del caso en concreto

Médiante fallo calendarado el 04 de septiembre de 2019, éste Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la ISABEL DELGADO JAIMES, Y ordenó a la NUEVA EPS S.A., que dentro del término máximo de veinte (20) días siguientes a la notificación de la providencia, suministrará a la señora Isabel Delgado Jaimes, SILLA DE RUEDAS EN ALUMINIO A LA MEDIDA DE LA PACIENTE CON ESPALDAR ALTO RECLINABLE, CINTURON PELVICO, FRENOS DE PLANCAS, LLANTAS MAZISAS DE 24", NUEMRO 1; y SILLA PARA BAÑO A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, especificaciones dictadas por su médico tratante.

De lo manifestado mediante comunicación telefónica por la incidentante (Fol. 36), se tiene que la Nueva EPS NO ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela y objeto del presente incidente de desacato.

Por su parte la Nueva EPS, a través de sus dos (2) contestaciones, únicamente manifestó que se encontraba realizando las gestiones administrativas para la autorización y entrega efectiva a la afiliada, sin arrimar prueba sumaria que acredite lo contrario.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la NUEVA EPS a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha la incidentada no acreditó el cumplimiento de la entrega de la silla de ruedas con las especificaciones del médico tratante⁶.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que la implicada no acreditó el cumplimiento durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por el incidentante tornan validez.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva de la obligada, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que la Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente Nueva EPS YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 04 de septiembre de 2019, pese a haberse realizado: (i) el requerimiento previo, (ii) la apertura del trámite incidental, (iii) solicitado las pruebas; es decir, dando la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

Así las cosas, es palmario que entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la señora ISABEL DELGADO JAIMES, a pesar de que ha transcurrido un término más que prudencial (4 meses) para evitar la sanción por desacato.

⁶ Fol. 173 al 178.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes de la sancionada. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Esta decisión será consultada al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Civil Familia.

En mérito de lo dicho el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la Nueva EPS S.A., incurrió en DESACATO a la orden judicial impartida en sentencia de tutela proferida el día 04 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la Nueva EPS S.A., con tres (3) días de arresto y un multa de 3 (tres) días de salario mínimo legal mensual vigente, que serán cubiertos a través del Banco Agrario de Colombia S. A. –Concepto RAMA JUDICIAL - Multas y Rendimientos- Cuenta No. 3 – 082 – 00 – 00640 – 8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por incumplimiento al fallo de tutela del 04 de septiembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR que el arresto de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, se haga efectivo por el Comando Central de la Policía Metropolitana de Cúcuta, Norte de Santander.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad a los Arts. 16 y 30 de Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil – Familia, para surtir la consulta de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Jueza

